

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ABRIL DE 1936.

NUM. 14

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se venden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, cables, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

4225

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 117.

Pachuca de Soto, abril 7 de 1936.

La Secretaría de Gobernación en circular número 4, Dependencia Departamento de Gobernación, Sección I, Mesa I, Expediente 2.302.1 (29)1085 de 21 del próximo pasado mes de marzo dice a este Gobierno lo que sigue:

Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hidalgo.
Para conocimiento de usted y fines correspondientes, me permito insertarle a continuación lo que el C. Jefe del Departamento de Salubridad Pública dirigió a esta Secretaría con fecha 10 de los corrientes. "Encarezco a usted, atentamente sea muy servido de ordenar lo necesario para que se giren comunicaciones a los Gobernadores de los Estados y Territorios de la República, a efecto de que a su vez hagan conocimiento de los Jueces del Registro Civil que dentro de su jurisdicción el contenido del artículo 21 del Reglamento sobre vacunación antivariolosa, que a la letra dice: Artículo 21.—Los oficiales del Registro Civil de los Ministros de los cultos que se practique en el país, tienen la obligación de exigir el certificado de vacunación antivariolosa, en que se acredite la reacción positiva o de inmunidad, para recibir en sus registros el nacimiento de las personas mayores de cuatro meses y para poder actuar el acto de culto o ceremonia o los que contribuya la incorporación de las mismas a la doctrina. Las personas exceptuadas serán certificadas o constancia de la auto-sanitaria federal, acreditando esta circunstancia". Agradeceré a usted se sirva prestar la atención debida a este asunto, informando los datos que dicte sobre el particular.—Reitero mi consideración atenta.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Por Ac. del Secretario.—El Oficial Mayor.—ESTEBAN GARCIA DE ALBA.—Rubrica".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su debido cumplimiento.

Protesto a usted mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección

El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

4165

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 118.

C. Presidente Municipal.

La Secretaría de Gobernación en telegrama circular número 1291 de 6 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Gobernador Estado.—Pachuca, Hgo.—Muy urgente. Gob. Circular Núm. 1291. Depto. Salubridad Pública da a conocer Acuerdo C. Presidente República por el cual se designa el 9 de los corrientes "Día de la Campaña Antialcohólica. Tal virtud ruegole dictar sus órdenes para que Establecimientos de Bebidas Alcohólicas permanezcan cerrados y se prohíba venta citadas bebidas en general fecha indicada. Y además se organicen programas culturales Carácter Antialcohólico y mayor número de Comités de Cooperación Antialcohólica. Fin celebrar día. De acuerdo Ideología Gobierno Federal.—Atentamente.—Por Ac. Srio. Gobernación.—Oficial Mayor, Esteban García de Alba.—(Dice: "El 9")."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su debido cumplimiento.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, abril 7 de 1936.—El Srio. Gral., Lic. Guillermo Bárcena B.

4235

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 119

C. Presidente Municipal.

El Jefe del Departamento del Trabajo, en oficio 9-00577 de 27 de marzo último, girado por la Oficina Jurídica Consultiva, Expediente 3/221.8(03)1-0, dice a este Gobierno lo que sigue:

"Obsequiando sus deseos, a continuación me permito emitir la opinión de este Departamento por lo que respecta al pago del séptimo día. El criterio que deberá observarse en la reglamentación del artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, relativa al pago del día de descanso semanal deberá versar únicamente sobre la fijación de dicho día y la forma de hacer efectivo dicho pago en relación con los diversos tipos de contrato de trabajo y teniendo en cuenta las circunstancias de que el trabajador no laborará los 6 días de la semana, este Departamento opina que fuera del reglamento, el criterio general más razonable y justo de aplicar por las autoridades que conozcan de cada caso, sin menoscabo de mayores prerrogativas que en este punto tengan adquiridos los trabajadores, puede ser el de dividir en 6 partes el importe del día de descanso para aplicar una sexta parte a cada día en que el trabajador prestó sus servicios. Para hacer aplicación de la reforma al artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor desde el día 20 del pasado mes de febrero, debe tenerse en cuenta que, conforme al texto mismo de dicha disposición, el día de descanso semanal que establece debe ser otorgado cuando han transcurrido seis días de trabajo, debiendo pagarse dicho descanso según se previene en la reforma. Ahora bien al publicarse el Decreto algunas negociaciones han entendido que como este ordenamiento entró en vigor el día 20, el domingo siguiente que lo fue el 23 de febrero, debe pagarse a la base del 50% del salario, porque razonan erróneamente que hacer dicho pago en otra forma equivaldría a darle a la Ley alcances que no le corresponde, toda vez que se tendrían por transcurridos los seis días del trabajo, aun antes de que el artículo 78 se adicionara. Pero debe advertirse que, por una parte, el derecho de los trabajadores para descansar semanalmente existía desde antes del día 20 de febrero, y por otra, que la reforma sólo se concreta a hacer obligatorio el pago del séptimo día; de manera que al llegar el día 23 de febrero los trabajadores, aun sin la reforma tenían ya adquirido el derecho de descansar ocurriendo además la circunstancia de que para tal ocasión ya estaba vigente la disposición respectiva por virtud de la cual se le debía hacer efectivo su salario; es decir, se había llenado la condición de que se cumplieran seis días de trabajo. El error de la interpretación de la Ley se deriva fundamentalmente de la circunstancia de que se ha involucrado en la reforma lo que no fue objeto de la misma, como lo es el derecho de los trabajadores y la obligación correlativa de los patronos de descansar un día en la semana, concluyéndose de tal error que como el Decreto entró a regir desde el día 20 de febrero desde esa misma fecha deben empezar a contarse los seis días, no obstante que los seis días para los trabajadores empezaban a correr desde el primero de su semana de trabajo. — Por lo antes expuesto debe concluirse que procede el pago del día de descanso correspondiente al 23 de febrero próximo pasado".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento, publicación y cumplimiento. — Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — Pachuca de Soto, abril 8 de 1936. — El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

4243

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 120.

La Secretaría de Educación Pública, en oficio 11872 de 17 de marzo último, dice:

"Me permito transcribir a usted el oficio núm. 31-I-984 girado por el C. Secretario General de la Dirección Antialcohólica del Departamento de Salubridad Pública, y que a la letra dice: — "Este Departamento

tiene conocimiento de que en algunas escuelas del país todavía se cantan por los alumnos asistentes a las mismas, canciones como «La Valentina», «La Borrachita» etc. etc., cuyos títulos y citas entrañan un tributo al alcoholismo. — Secundando la obra moralizadora de la Revolución y especialmente del actual Régimen, y conociendo el suscrito las ideas de Ud. sobre el particular ya manifestadas al prohibir las canciones inadecuadas en las escuelas que sostiene la Federación, atentamente suplico se sirva reiterar tales disposiciones especialmente a los planteles establecidos fuera de esta Metrópoli para hacer a los Gobernadores de los Estados una excitación para que en las escuelas de sus dependencias se establezca esta medida de profilaxis moral que permita a la niñez encaminarse por derroteros de honestidad y trabajo. — "Cumpliendo los deseos del Departamento de Salubridad, esta Secretaría suplica a usted se dignen obrar sus respectivas órdenes, a efecto de que en los planteles de su dependencia, se prohíba la enseñanza de canciones en que directa o indirectamente, se aluda al alcoholismo, con tendencias a fomentarlo. — Reitero etc. — Sufragio etc. — El Subsecretario, Prof. Gabriel Lucio Rúbrica."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su exacto cumplimiento. — Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — Pachuca de Soto, 8 de abril de 1936. — El Sr. Gral., Lic. Guillermo Bárcena B.

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 121.

C. Presidente Municipal.

El Departamento de Asuntos Indígenas, en oficio 4-02431 de 31 de marzo último, dice lo que sigue:

"En el último acuerdo que celebró el C. Presidente de la República con este Departamento, tuvo a bien resolver se organicen y verifiquen Congresos Estatales Indígenas en las diversas Entidades Federativas en donde éstos habiten, con objeto de darles la oportunidad de expresar libremente las necesidades que los agobian, las sugerencias que hagan sobre la forma de satisfacerlas, igualmente para que el Gobierno Federal, por conducto de este Departamento, y el de su merecido cargo, puedan ahondar en el estudio de las condiciones de vida de los aborígenes para formular planes prácticos y eficaces tendientes a incorporar a los grupos indígenas siquiera sea a la civilización media reinante en los demás sectores raciales de nuestro país. Al conocer a usted lo anterior, me es grato brindarle la satisfacción de unir el esfuerzo de su Gobierno, de haber sido considerado entusiasta y sincero, al del Gobierno Federal, como la mejor manera de salir adelante en la obra emprendida con tanto cariño por el C. Presidente de la República. — Esperando que en la contestación de este oficio me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para que en su oportunidad coadyuve a la práctica efectiva de la verificación de dichos congresos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — Pachuca de Soto, 8 de abril de 1936. — El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

diez siguientes peones y el último Ayudante de Celador, y que de estos catorce trabajadores ya están actualmente desempeñando trabajos de planta, por vacantes habidas en el personal, los señores Agustín Hernández, Agustín Escorza y Manuel Dimas. En el mismo escrito se hace advertir que de los obreros de la controversia el que menos tiempo tiene de prestar sus servicios pasa de dos años y que los trabajos que desempeñan son imprescindibles para el buen servicio de la Compañía; que el trabajador Angel Molina, Ayudante de Celador, que tiene cinco años de estar trabajando, no obstante de que trabaja los siete días de cada semana sólo se le pagan cinco días porque lo consideran como trabajador temporal; que desde que se suscitó esta controversia se han registrado tres vacantes en los servicios de planta, las que han sido cubiertas con los que forman parte de los citados catorce obreros, pero que la Empresa no permite reponer las tres plazas que han quedado vacantes de éstos porque los califica como temporales y que por todo lo expuesto pide que se falle que los catorce trabajadores son de planta y que se cubran las vacantes habidas entre ellos.

Resultando Quinto.—El señor Manuel García Gómez, Gerente de la Empresa señalada, con motivo de este arbitraje voluntario, presentó el dieciocho del mes actual un escrito exponiendo: I.—Que el tiempo transcurrido desde que se sometieron al arbitraje, o sea desde el 10 julio de 1934, no puede invocarse por el Sindicato como elemento generador de derecho alguno de antigüedad en dichos trabajadores, menos para que se les considere como de planta por el simple transcurso de ese lapso, por ser circunstancia absolutamente ajena a la empresa; II.—que como los trabajadores señalados son de ellos tres albañiles y once peones, no se trata de trabajadores de la Industria Eléctrica cuyos servicios se requieran permanentemente en la operación de la industria propia de la Empresa; que como no existen obras de albañilería constantes resulta que la empresa está sosteniendo artificialmente a los trabajadores; los cuales fueron contratados verbalmente; que la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuyo espíritu obrerista es indiscutible, al tratar un caso similar, (el único resuelto en la vía contenciosa al que antes alude), dictó laudo absolutorio para la Compañía según antes lo indicó en el que aparece que se trató de ocho trabajadores eventuales residentes cerca de las Plantas de Regla, a los cuales se ocupaba cada vez que era necesario en trabajos de albañilería, de limpieza de canales, de construcción y de reparación de presas y caminos. Que desaparecida la necesidad de esos trabajos eventuales, después de más de un año en que casi continuamente se diera ocupación a esos elementos, la empresa canceló sus tarjetas respectivas, siendo demandada entonces sobre reinstalación y pago de tiempo caído, con el resultado predicho. Que en consecuencia, existe en precedente que podrá orientar la opinión en la especie, precedente que en síntesis sostiene la única teoría posible en el caso, consistente en que todo trabajo ajeno a la operación de la industria eléctrica propiamente tal es de naturaleza transitoria cualquiera que sea el tiempo que dure, y que por consiguiente los obreros

que en él se ocupen, no pueden tener carácter de planta; habiendo adjuntado con carácter devolutivo una copia al carbón de dicho laudo y que está dispuesta la Compañía a que estos catorce obreros vuelvan a ocupar de preferencia cuando haya alguna vacante o que se necesite su trabajo como obreros accidentales.

Resultando Sexto.—El Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Eléctrica de la ciudad de México, D. F., en un escrito de veinte del presente mes dirigido al Gobernador del Estado de Hidalgo manifiesta que los expresados catorce trabajadores desde el 14 del corriente mes se adhirieron a la expresada Federación Nacional, suplicando que se les haga justicia al pronunciar el laudo respectivo no considerándolos como trabajadores temporales porque no lo son; y.

Resultando Séptimo.—Fue presentado por el Sindicato el Contrato colectivo celebrado entre el mismo y la Compañía de referencia el 8 de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro que fue depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, D. F. a las doce horas del treinta y uno del mismo diciembre, aplicándose en dicho instrumento, en lo conducente, los artículos que a continuación se expresan:

Artículo Primero, inciso b).—El campo de aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo será el siguiente: las diferentes dependencias de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A. actuales y las que en lo futuro adquiera.

Artículo Séptimo.—Temporales.—Inciso 1.º No se consideran como vacantes los puestos que dejen los trabajadores de "Servicio Temporal" después del vencimiento de los convenios respectivos si se han cumplido estrictamente las prescripciones relativas del Capítulo de "Servicio Temporal" de este contrato.

Artículo Septuagésimoquinto.—Para trabajos temporales requeridos por el servicio, tales como construcciones en general que ameriten aumento del personal existente, reparaciones urgentes o extraordinarias, instalaciones, etc. la Compañía podrá contratar los servicios temporales de los elementos que necesitare, aplicando las prevenciones del artículo II de este pacto.

Artículo Septuagesimosexto.—Los servicios temporales podrán contratarse por tiempo u obra determinados; para inversión de capital fijo. Terminado el plazo de los contratos temporales los obreros interesados no tendrán más derechos contra la Compañía que los derivados del incumplimiento por parte de la Empresa, de los mismos contratos temporales.

Artículo Septuagesimoséptimo.—La Compañía conviene en que si vencido el término del contrato temporal subsistieren las causas que le dieron origen y la material del trabajo, se prorrogará el contrato temporal por todo el tiempo que perduraren tales circunstancias.

Transitorio.—Primero.—La vigencia del presente contrato colectivo de trabajo será independiente del contrato.

Transitorio.—Tercero.—La aplicación del presente contrato, no alterará las relaciones de la Compañía con sus obreros actuales, cuyos derechos de antigüedad respetará la organización contratante.

Considerando Primero.—Que tanto el Sindicato Industrial de Trabajadores del Estado de

go y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Estado de Hidalgo por una parte y de otra el Gerente de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A., que son las partes en este conflicto, se han sometido voluntaria y expresamente al arbitraje del suscrito en las condiciones fijadas en el acta mencionada en el Resultado Primero, así como en los demás cursos relativos, quedando por lo tanto, establecido plenamente la competencia del suscrito para conocer y fallar el conflicto materia de este arbitraje voluntario en los términos que le han sometido.

Considerando Segundo.—La parte patronal tiene el exclusivo propósito de colocar a sus catorce obreros en la categoría de eventuales, temporales o irregulares, para evadir las obligaciones que establece la Ley con relación a los trabajadores que tienen servicio fijo o permanente y los trabajadores que se les califique como obreros de planta para que disfruten de los beneficios legales estipulados para los de tal categoría, y por tanto, lo conducente es resolver sobre esta cuestión.

Considerando tercero.—En cuestiones de hecho está demostrado por la misma empresa que los trabajadores de que se trata siempre han tenido trabajo fijo, aunque sea con la disculpa de que esa gente se ha conservado al servicio de la Compañía sólo por ayudarla en cuanto fuere posible según así lo manifestó el señor Gerente en su citado escrito de 3 de julio de 1935, mientras por el otro lado los trabajadores también alegan que siempre han estado ocupados en el mismo trabajo, y con el mismo sueldo, sin haber sido suspendidos ni un día.

Considerando Cuarto.—En cuestión de derecho se decide que estos trabajadores deben ser considerados como de planta por la sencilla razón de que están sometidos al señalado contrato colectivo celebrado en ocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro por la propia Empresa Eléctrica y el Sindicato nombrado.

Considerando Quinto.—En otros términos términos los mencionados catorce obreros aprovechan los beneficios del contrato referido porque cuando éste fue formulado ya ellos estaban prestando los servicios que crean motivo de ese contrato, y por lo tanto es posible aplicar ese contrato colectivo a los mismos trabajadores y a otros no. Si el contrato colectivo no contiene excepciones personales deben establecerse al capricho. Las condiciones jurídicas que establece el contrato colectivo deben hacer extensivas a todo el personal de la Empresa. Para que todos los trabajadores de la negociación aprovechen las circunstancias del contrato, no es necesario que concurra la condición de que hayan trabajado cuando menos dos años antes de que se suscitara el conflicto, y por consiguiente esos catorce trabajadores deben estar al tanto del salario que para los de su clase señala el contrato de trabajo, colectivo, a las horas de trabajo, intensidad y calidad del trabajo, a los días de vacaciones, y a las demás estipulaciones del convenio las partes.

Considerando Sexto.—Para que la parte patronal acredite que los catorce trabajadores son de carácter accidental y que estaban por contrato verbal necesitaba haber demostrado que concurren las condiciones que señala el artículo 28 de la Ley Federal de Trabajo, advirtiendo que la falta de contrato no es imputable al obrero sino al patrón como lo dice el artículo 31 de la misma Ley, pero en

este caso no debe estarse a las suposiciones sino a lo escrito porque existe contrato de trabajo colectivo bien requisitado o formalizado.

Considerando Séptimo.—Aun suponiendo que los catorce trabajadores señalados no hubieran estado en la fecha o en el momento de formarse el contrato colectivo, no quedarían excluidos por esa causa de los derechos y de las obligaciones que señala el convenio, porque de un modo terminante y claro el artículo 48 de la citada Ley Federal del Trabajo dice que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado; debiendo advertirse desde luego que los beneficios que la ley concede a los trabajadores no son renunciables por éstos, (artículo 15), afirmando este aserto el artículo 49.

Considerando Octavo.—La excepción que expone la Gerencia, en el sentido de que como es cuestión de albañiles y peones no se trata de trabajadores de la Industria Eléctrica cuyos servicios se requieran permanentemente en la operación de la industria propia de la empresa, no es de tomarse en cuenta por el simple dicho en atención a que en las empresas de esa naturaleza existen esta clase de obreros y de otra bien distinta.

Considerando Noveno.—Por las condiciones de hecho señaladas y las circunstancias de derecho establecidas, se llega a la conclusión de que los obreros indicados no se pueden considerar como eventuales o irregulares y que deben estar íntegros en número.

Considerando Décimo.—En caso de que los catorce obreros en cuestión estuvieran trabajando por contrato verbal como asevera la Compañía, necesitaba esta Empresa haber demostrado que los trabajos que desempeñan son por unidad de tiempo o por unidad de obra especificada, o que tienen trabajo de campo, de servicio doméstico o labores accidentales, tal como lo determina el artículo 26 de la citada Ley Federal; pero como no ha sido así debe estarse a la formalidad en que se encuentran todos los demás trabajadores fundadas en su contrato colectivo vigente; y

Considerando Undécimo.—Si el pacto de que se trata no tuvo alguna cláusula expresa de exclusión, sino que consideró a todos sus trabajadores como de planta, es decir a los ciento dieciocho que aparecen, no es posible deducir a catorce de ellos para que sean como temporales si no está así pactado. Si en la fecha del contrato colectivo no excluyó la Compañía a los catorce obreros que debían quedar en su concepto fuera del pacto, no es posible que ahora se excepcionen al capricho. Así es que si el contrato no redujo ningún número de obreros para que estuvieran como temporales, se entiende que todos quedaron de planta por igual. El contrato colectivo amparó a todos los trabajadores con el mismo carácter de planta porque no separó a ninguno en distinta categoría. En el contrato colectivo se lee claramente que la Empresa se dió por enten-

dida de que habría servicios y contratos temporales de trabajo y si bien es cierto que en esa fecha ya prestaban su trabajo los catorce obreros, también lo es que desde luego la Compañía debía haber previsto el caso en las estipulaciones respectivas consignando en las cláusulas el caso que discute si es que de veras tenía en condiciones de temporales a cinco, diez, veinte o más obreros, pero como no hizo ninguna objeción es evidente que a todos los dejó que corrieran la misma condición económico jurídica que les proporcionaba la protección del contrato colectivo que formula y por tanto, no puede ser alterado o violado el pacto en cualquier forma y tiempo, sino que para cambiar esa situación económico jurídica de cada obrero es necesario que se haga con los procedimientos que marca el mismo contrato. Pues si ahora se sacan al capricho catorce trabajadores, daría por resultado que a cada rato se sacaría cualquier número de ellos por considerar los irregulares y los efectos del contrato colectivo que los colocó como de planta serían ilusorios; la suerte de los obreros sería tan voluble como si no se hubieran sujetado a ningún contrato colectivo; y aunque parezca redundancia hay que declarar que desde el momento en que el contrato fué colectivo aprovecha a todos los que no excluyó.

En virtud de lo expuesto, es de fallarse y se falla.

Primero.—Los catorce obreros que la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A. calificó como irregulares, eventuales o temporales y que sometió a este arbitraje, deben considerarse como regulares o de planta desde la fecha respectiva en que cada uno ingresó al trabajo de la misma Negociación.

Segundo.—Se condena a la expresada Empresa a que tenga a dichos catorce trabajadores en el concepto que señala el primer punto resolutivo, para los efectos de la ley, para que a cada quien le liquide lo que le corresponde.

Tercero.—Se observará en los citados catorce trabajadores todo lo dispuesto en la Ley respecto al pago de salario obrero en el séptimo día.

Cuarto.—Las vacantes que se hayan registrado entre los mencionados catorce trabajadores, deben cubrirse desde luego.

Así definitivamente juzgando, lo falló y firmó el Ciudadano Ernesto Viveros, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en su carácter de Arbitro designado por las partes, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno que da fe.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros.*—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

SECCION AGRARIA.

1959

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de BOXAXNI, Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Resultando Primero.—Por escrito de 15 de agosto de 1929 los vecinos del núcleo de población de que se trata solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue llevada a la Comisión Local Agraria en la cual se inició el expediente respectivo el 15 de agosto de 1931, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número correspondiente al 16 del mes y año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención del Representante de la propia Comisión y de los vecinos por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente, en el censo formado se listaron 204 habitantes y 50 jefes de familia.

Asimismo dicha oficina procedió a recabar los datos técnicos e informativos que prevenían las fracciones I y III del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de agosto de 1929, y a notificar en los términos del artículo 47 de la misma a los presuntos afectados para que presentaran las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiese dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

Después de haber hecho un estudio minucioso de las constancias obran en autos y de los demás datos recabados, para el conocimiento, entre otros hechos, de que el poblado "Boxaxni" se encuentra a 14 kilómetros de Acozohá, estando su caserío deseminado en terrenos comunales; que son 63 los vecinos de dicho núcleo que tienen derecho a parcela ejidal; que el clima de la zona es templado y las lluvias irregulares y escasas, siendo el principal cultivo el de maíz y en menor escala el de frijol y la cebada; que la única finca afectable para la presente dotación es la de Ocozhá, por estar agotadas las tierras de los demás predios ubicados dentro del radio legal de 7 kilómetros al rededor del núcleo gestor, la superficie de la finca aludida de Acozohá, propiedad del señor Alejandro Athie, de nacionalidad Sirio Libanesa, después de descontar las extensiones que se le han asignado para las dotaciones a varios poblados, es de 7673-78 Hs.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Alejandro Athie, alegando que el censo de que se trata debe declararse nulo, que no intervino su representante en la formación del mismo; además indicó que el poblado de referencia existe y que dentro del radio de afectación se encuentran otras propiedades como la hacienda de Tlacotal, propiedades de vecinos de La Lagunilla y la finca de Douthey, que deben contribuir para la presente dotación. Manifestó también, que su finca no es afectable por haber quedado muy reducida.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe resolverse con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen más de 200 individuos con derecho a dotación, los que carecen

tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero. — Las alegaciones presentadas por el señor Alejandro Athie no son de tomarse en cuenta, porque el censo se levantó con todos los requisitos legales; porque de acuerdo con dicho padrón resulta que existen más de 20 individuos en el poblado de que se trata con capacidad para recibir parcela ejidal, y porque la finca de Ocozhá dispone de tierras suficientes para cubrir la presente dotación.

Considerando Cuarto. — Atendiendo a que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la hacienda de Ocozhá y que este predio cuenta con terrenos suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo gestor, atendiendo asimismo a las demás circunstancias que el presente caso concurren y a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de "Boxaxni", de la finca aludida, una superficie total de 1113 Hs., de las cuales 64 Hs. serán de riego y 296 Hs. de agostadero laborable, para los usos individuales de 52 capacitados más la parcela escolar, y 763 Hs. de pastal cerril para los usos comunales del poblado; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 11 capacitados a quienes no alcanza a fijarse parcela para que los ejerciten conforme a la ley. Por lo tanto se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado.

Considerando Quinto. — Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiaria con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero. — Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Boxaxni", Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Segundo. — se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este expediente por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero. — Se dota a los vecinos del citado poblado de "Boxaxni", con una superficie total de 1113 Hs. (un mil ciento trece hectáreas) que se tomarán íntegramente de la hacienda de Ocozhá, propiedad del señor Alejandro Athie, de las cuales 64 Hs. (sesenta y cuatro hectáreas) serán de riego y 296 Hs. (doscientas noventa y seis hectáreas) de agostadero laborable.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto. — Se dejan a salvo los derechos de 11 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto. — Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que renuncie a la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto. — La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comunidad obtiene a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, su-

jetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta Resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo. — Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — Lázaro Cárdenas. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — Gabino Vázquez. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., Dic. 9-35. — El Secretario General, Ing. Cliserio Villafuerte. — Rúbrica.

Es copia fiel sacada y cotejada fielmente con la copia de su original. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — Pachuca, Hgo., a 29 de enero de 1936. — El Delegado del Depto. Agrario, Ing. Sadot Ocampo.

1927

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México, D. F. — Departamento Agrario

VISTO en revisión el expediente de ampliación automática de ejidos del poblado de CHAMBERLUCCO, Municipio de Tezontepec, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero. — Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades de ejidos del poblado de que se trata, con fecha 23 de noviembre de 1934 fué hecha la declaración de déficit de parcelas del mismo efectuándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación número 37 correspondiente al 15 de diciembre de 1934.

Dicha declaratoria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del Código Agrario vigente, surte efectos de solicitud por parte del poblado interesado y de reconocimiento por parte del Departamento Agrario, por lo que se procedió a tramitar el expediente que se revisa.

Resultando Segundo. — De acuerdo con los términos del artículo antes mencionado, en el presente caso debe tenerse el expediente como substanciado en primera instancia y como resuelto afirmativamente por el C. Gobernador del Estado, por lo cual la Delegación del Departamento Agrario procedió a recabar los datos a que se refiere el artículo 63 del Ordenamiento invocado, habiéndose venido a conocimiento, entre otras cosas, de que el poblado de "Chamberlucó" fué dotado por resolución definitiva de 8 de diciembre de 1932, con una superficie de 381-52 Hs. de tierras de agostadero para cría de ganado, que se tomaron de la hacienda de San Antonio Xala, en virtud de que de acuerdo con la Ley de 21 marzo de 1929, no existía dentro del radio de 7 kilómetros ninguna otra finca afectable, respetándose al predio afectado una superficie de 720 Hs. de agostadero para cría de ganado, de acuerdo con el artículo 26 fracción IV de la citada Ley, que el poblado de que se trata es esencialmente agricultor y sus habitantes carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, existiendo en él 69 individuos capacitados para obtener ejidos por concepto de dotación y por último que como fincas afectables existen las siguientes: el rancho de Jagüeycillos, propiedad del señor Calixto Meneses, que

tiene una superficie de 451-60 Hs., constituida por 166 Hs. de temporal y 285-60 de agostadero para cría de ganado y el rancho de San Antonio, propiedad del señor Agustín Meneses, que tiene una extensión de 308-20 Hs. integrada por 227-60 Hs. de temporal y 80-60 Hs. de agostadero para cría de ganado; y que dentro del radio de 7 kilómetros que circundan al poblado gestor, existen algunas otras fincas que son inafectables por su extensión.

Resultando Tercero.—Con motivo de las notificaciones giradas por el Departamento Agrario, compareció la señora Ana María Orozco Vda. de Meneses, como representante de los menores Elena, Salvador y Martín Meneses Orozco, manifestando que sus representados son propietarios de pequeñas fracciones de lo que fué rancho de Guadalupe, y que habiéndose inscrito ese fraccionamiento con fecha anterior a la de la ampliación automática, las porciones resultantes deben considerarse inafectables.

Los señores Simón Fernández y Pedro López igualmente comparecieron en el expediente, presentando testimonio de la escritura de compra-venta otorgada por el primero a favor de los menores Isidro, Rafael, Pedro y Cirilo Fernández, de quien es representante y tutor el señor López, respecto de los lotes a), b), c) y d) en que se dividió la fracción de la hacienda de San Ignacio, propiedad del señor Simón Fernández y solicitan sea tomado en consideración dicho fraccionamiento, que se efectuó con anterioridad a la publicación de la declaratoria de déficit de parcelas.

Formularon alegatos también algunos pequeños propietarios sin que sea del caso hacer referencia especial a lo expuesto por ellos.

Con los elementos recabados, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, atento a lo dispuesto en los artículos 83, 173 y demás relativos del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de "Chamberluco" para obtener ampliación automática de ejidos, quedó comprobada al demostrarse que existe déficit de parcelas.

Considerando Tercero.—Los alegatos formulados por la señora Ana María Orozco Vda. de Meneses, por ser precedentes se han tomado en la debida consideración, así como los formulados por los señores Simón Fernández y Pedro López, que se encuentran en las mismas condiciones.

Considerando Cuarto.—De los datos que obran en el expediente, se desprende que son afectables en el presente caso, el rancho de Jagüeycillos, propiedad del Sr. Calixto Meneses y el rancho de San Antonio, perteneciente al Sr. Agustín Meneses, por lo que serán dichos predios los que aporten los terrenos que para la presente ampliación automática se hagan necesarios.

En tal virtud, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, la calidad de las tierras disponibles y lo dispuesto por los artículos 37, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede conceder al poblado de "Chamberluco", por concepto de ampliación automática, de su ejido, una dotación de 176 Hs. de terrenos de temporal, que servirán para los usos individuales de 21 capacitados más la parcela escolar a razón de 8 Hs. para cada uno dejándose a salvo los derechos de los 48 capacitados para los que no alcanzan a fijarse parcelas, para que los ejerciten en los términos de Ley.

La extensión de 176 Hs. se tomará en la forma siguiente: del rancho de Jagüeycillos 108 Hs. y del rancho de San Antonio 68 Hs., en la inteligencia de que ambos predios quedarán reducidos al mínimo de inafectabilidad, en los términos de la fracción II del artículo 51, por no existir otras fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros que circundan al poblado gestor.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados

en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, con apoyo en los artículos 133 inciso b), 173 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación automática de ejidos decretada en el expediente del poblado de "Chamberluco", Municipio de Tezontepec, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de ampliarse y se concede una ampliación automática de ejidos al poblado de referencia, consistente en una superficie de 176 Hs. (ciento setenta y seis hectáreas) de terrenos de temporal que se tomarán en la forma siguiente: del rancho de Jagüeycillos, propiedad de Calixto Meneses, 108 Hs. (ciento ocho hectáreas) y del rancho de San Antonio, perteneciente a Agustín Meneses, 68 Hs. (sesenta y ocho hectáreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plan aprobado por el Departamento Agrario.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de 48 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y pagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas, al concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este precepto; quedan igualmente obligados los propietarios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicta el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente resolución en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Federación en México, a los diez días del mes de diciembre de novecientos treinta y cinco.

Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Barrozo.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., Dic. 20 de 1935.—El Secretario General, Chicerio Vázquez.—Rúbrica.

Es copia fiel sacada y cotejada debidamente con copia del original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., a 3 de enero de 1936.—El Director del Dpto. Agrario, Ing. Sadot Ocampo.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de SAN SALVADOR no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para complimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como Jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de SAN SALVADOR, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento de Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado al expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ. Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ. Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA, MACABIO LOPEZ. Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de ATITLA no se instaló Comisión Especial del Salario

Mismo y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para complimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que en realidad el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO DIARIO, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como Jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fija para el Municipio de ATITLAQUIA es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esa región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento de Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ. Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ. Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA, MACABIO LOPEZ. Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de FRANCISCO I. MADERO no se instaló Comisión Especial del Salario Mínimo y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421, en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para complimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás re-

lativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que en realidad el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de las jornadas de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de FRANCISCO I. MADERO, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento de Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio firman de conformidad esta resolución los miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital ING. JUAN RAMIREZ DE ABELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA. EUCARIO GARCIA, MACARIO LOPEZ.—Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de TEPEAPULCO, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensa-

ble para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta, de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fija para el Municipio de TEPEAPULCO, es la cantidad de \$1.00 UN PESO diario para el trabajador de esa región en general.

SEGUNDO.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

TERCERO.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento de Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

QUINTO.—Una vez que sea glosado al expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio firman de conformidad esta resolución los miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ABELLANO.—MANUEL VARGAS JR.—JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA.—EUCARIO GARCIA.—MACARIO LOPEZ.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de A. ATLANTINO no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de ACATLAN, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento de Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.—Doy fe.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARELLANO.—MANUEL VARGAS JR.—JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA.—EUCABIO GARCIA.—MARIANO LOPEZ.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de TEPETITLAN no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito de esta Junta de que en realidad el patrón pague el salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de TEPETITLAN es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habi-

tualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de este Municipio a la Secretaría de la Economía Nacional, al Jefe del Depto. del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fe.

Presidente CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, Ing. Juan Ramirez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez.—Representantes del Trabajo, Eustolio Becerra, Encario García, Mariano López.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1373

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de HUAZALINGO no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente respectivo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414 416 421 426 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito de esta Junta de que en realidad el patrón pague el salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de HUAZALINGO es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al del Depto. del Trabajo y al C. Gobernador del Edo., recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente

resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado al expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, Ing. Juan Ramírez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez.—Representantes del Trabajo, Eustolio Becerra, Eucario García, Macario López.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1373

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de TEZONTEPECO no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital que los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO DIARIO a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de TEZONTEPECO, es la cantidad de \$1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esa región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de dicho Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio,

firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, Ing. Juan Ramírez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez.—Representantes del Trabajo, Eustolio Becerra, Eucario García, Macario López.—El Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de XOCHICOATLAN, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital que los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO DIARIO, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Mpio. de XOCHICOATLAN es la cantidad de \$1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esa región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMÍREZ DE ARELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCÍA, MACARIO LÓPEZ.—Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1942

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de REGLA, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 1º de junio de 1938, los vecinos del citado núcleo ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente habiéndose publicado la citada instancia en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado correspondiente al 8 de julio de 1930.

Resultando Tercero.—La misma Comisión Local Agraria, previas las modificaciones de rigor, procedió a la formación del censo agropecuario del poblado solicitante, diligencia que arrojó un resultado de 159 habitantes y 52 individuos con derecho a dotación.

Recabados los datos técnicos informativos necesarios para poner el expediente en Estado de dictamen, se vino en conocimiento, entre otras cosas, de que el poblado petionario se encuentra enclavado en terrenos del rancho de Regla y Barranca de Aguacatitla; que el propio núcleo es esencialmente agricultor y sus habitantes carecen de las tierras que le son indispensables para satisfacer sus necesidades; y por último que el único predio afectable es la hacienda de San Juan Hueyapan, propiedad del Sr. José de Landero.

Resultando Cuarto.—Con los anteriores elementos la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 15 de febrero de 1932, proponiendo una dotación de 381-50 Hs., tomadas íntegramente de la hacienda de San Juan Hueyapan, en las siguientes calidades: 176-40 Hs. de temporal de segunda, 49-60 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y 155-50 Hs. de agostadero para cría de ganado.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien lo aprobó en todas sus partes el fallo dictado el 23 de febrero de 1932, habiéndose otorgado la posesión provisional de la superficie dotada al núcleo gestor el 29 de marzo de 1932, sin que coincidiera la calidad de los terrenos entregados con la que ordenaba el fallo provisional.

Resultando Quinto.—El expediente, por los conductos debidos y para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, fué enviado al Departamento Agrario. Dependencia que procedió a hacer un minucioso estudio de los documentos censales, viniendo en conocimiento de que los individuos marcados con los números 2, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 27, 28, 32, 33, 46, 50, 51 y 52 no reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser dotados, por lo que los excluyó, aumentando en cambio a los marcados con los números 112 y 148 cuya exclusión no estaba justificada, quedando en definitiva 36 capacitados para obtener ejidos por concepto de dotación, número que servirá de base para la resolución de este expediente.

En el acta levantada en el poblado gestor el 18 de enero de 1934, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, los vecinos interesados en la dotación manifestaron su inconformidad con la posesión provisional, alegando que sus casas quedaron fuera de la localización del ejido y pidiendo que en definitiva se les dote con los ranchos de Regla, Barranca de Aguacatitla y La Bolsa, pues esos son los únicos terrenos con los que se les favorecería en forma efectiva.

Resultando Sexto.—De conformidad con los vecinos del poblado de "Regla", el señor José de Landero proveyó al Departamento Agrario ceder para la dotación el rancho de Regla, lo que resta al de Barranca de Aguacatitla y 112 Hs. de La Presa, predios que adquirió precisamente con ese objeto, con lo que se logra que las casas de los vecinos solicitantes queden dentro del ejido.

El Departamento Agrario al revisar los datos técnicos informativos vino en conocimiento de que la proposición hecha por el Sr. José de Landero, de acuerdo con los deseos del núcleo gestor, es de aceptarse; y de que son afectables también en el presente caso el rancho de La Bolsa, propiedad del señor M. Rodríguez con una superficie de 160-42-61 Hs. integrada por 34-13-06 Hs. de riego, 50-51-82 Hs. de monte alto y 75-77-73 Hs. de agostadero para cría de ganado, siendo dueño además el señor Rodríguez del predio de San José Ocotillos, que tiene una extensión de 202-80 Hs., constituida por 152-10 Hs. de agostadero laborable y 50-70 Hs. de agostadero para cría de ganado y el rancho de El Huizache, propiedad de Elena P. de Almagro Smith que tiene una extensión de 237 Hs. de agostadero laborable con 20% de agostadero para cría de ganado.

Resultando Séptimo.—Durante la tramitación del expediente, compareció la Sucesión del Sr. Melquiades Rodríguez, alegando que la Comisión Local Agraria consideró al predio de San José Ocotillos con mayor extensión de la que realmente tiene, por haberse agregado otras superficies que no le corresponden.

Por su parte, el Sr. José de Landero ocurrió manifestando que según acta levantada en el poblado gestor, los vecinos del mismo están conformes con que se les dote con los ranchos de Regla, el sobrante de Barranca de Aguacatitla y parte de la fracción denominada La Presa, que les ha ofrecido el ocurriente, no obstante ser estas propiedades inafectables.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 36 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—La proposición hecha por el señor José de Landero, en el sentido de ceder los ranchos de Regla, el sobrante de Barranca de Aguacatitla y parte de La Presa, es de aceptarse en atención a las ventajas que reporta a los petionarios y atendiendo a los deseos manifestados por los mismos.

Lo alegado por la Sucesión del señor Melquiades Rodríguez quedó debidamente atendido al efectuarse la planificación de todos los predios que son afectables en el presente caso.

Considerando Cuarto.—De los datos que obran en el expediente, se desprende que son afectables en el presente caso el rancho de La Bolsa, propiedad del señor Melquiades Rodríguez, el Rancho de El Huizache, propiedad de Elena P. de Almagro Smith y, por cesión hecha por su propietario el Sr. José de Landero, los ranchos de Regla, Barranca de Aguacatitla y La Presa, por lo que serán dichas fincas las que contribuyan con los terrenos que para la presente dotación se hagan necesarios, pero como los mismos no alcanzan sino para satisfacer las necesidades de 21 capacitados, se dejan a salvo los derechos de los 15 restantes para que los ejerciten en los términos de la ley.

En tal virtud, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las tierras disponibles, lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario y todas las circunstancias que en el presente caso concurren, procede modificar el fallo dictado en este expediente con fecha 23 de febrero de 1932 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y conceder al poblado de "Regla" una superficie total de 515-33 Hs. que se tomarán en la siguiente forma: 20-20 Hs. de temporal, 61-20 de agostadero y monte alto y 55-93 As. de agostadero para cría

de ganado del rancho de Regla; 125 Hs. de agostadero para cría de ganado con 10% de laborable del predio Barranca de Aguacatitla; 62 Hs. de temporal y 50 Hs. de agostadero para cría de ganado con 20% de laborable de La Presa; 30 Hs. de riego y 97 Hs. de agostadero y monte alto del rancho de La Bolsa; y 14 Hs. de agostadero laborable con 20% de agostadero para cría de ganado de El Huizache.

Los terrenos de labor y laborables se destinan a satisfacer la necesidades individuales de 21 capacitados más la parcela escolar y los terrenos de agostadero y monte alto para los usos comunales del poblado que se beneficia, en la inteligencia de que el rancho de El Huizache quedará reducido a 200 Hs. de temporal teórico y de que se señalarán la zonas de protección a las obras que lo ameriten de acuerdo con la Ley.

Considerando Quinto. — Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero. — Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Regla, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo.

Segundo. — Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 23 de febrero de 1932 el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero. — Se dota a los vecinos del mencionado poblado de "Regla" con una superficie total de 515 Hs. 33 As. (quinientas quince hectáreas, treinta y tres áreas) de terrenos que se tomarán en la forma siguiente: 20-20 (veinte áreas, veinte hectáreas) de temporal, 61-20 Hs. (sesenta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero y monte alto y 55-93 Hs. (cincuenta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas) de agostadero para cría de ganado del rancho de Regla, propiedad del Sr. José de Landero; 125 Hs. (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero para cría de ganado con 10% de laborable del predio Barranca de Aguacatitla, propiedad del mismo Sr. Landero; 62 Hs. (sesenta y dos hectáreas) de temporal y 50 Hs. (cincuenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado con 20% de laborable de La Presa, perteneciente también al señor Landero; 30 Hs. (treinta hectáreas) de riego y 97 (noventa y siete hectáreas) de agostadero y monte alto del rancho de La Bolsa, perteneciente al Sr. Melquiades Rodríguez; y 14 Hs. (catorce hectáreas) de agostadero laborable con 20% de agostadero para cría de ganado de El Huizache, propiedad de Elena P. de Almargó Smith.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto. — Se dejan a salvo los derechos de 15 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto. — Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Sexto. — La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar

los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo. — Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. — Secretario Ejecutivo. No Reelección. — México, D. F., a 16 de noviembre de 1935. — P. A. del Secretario General, Oficial Mayor, Salvador Teuffer. — Rúbrica.

Es copia de la copia de su original. — Pachuca, Hidalgo, diciembre 11 de 1936. — El Delegado del Depto. Agrario, Ing. Sadot Ocampo.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SAN PEDRO TLACHICHILCO, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero. — Por escrito de 8 de noviembre de 1930 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo. — Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de diciembre de 1931.

Resultando Tercero. — La citada Comisión Agraria de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de los tres representantes legales, se listaron 843 habitantes, de los cuales 211 fueron considerados con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 62 de la ley antes invocada, llegó a conocerse que los vecinos del núcleo peticionario carecen por completo de terrenos comunales, ya que sus casas se encuentran construidas dentro de las pequeñas propiedades poseídas por los mismos; que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señaladas como afectables las siguientes: hacienda de Otontepec, perteneciente a la señora de la Concha, que tiene una superficie de 209-40 Hs. de las cuales 28 Hs. son de riego, 209-40 Hs. de agostadero laborable y 17-60 Hs. ocupadas por la preserminios y casco de la finca; y la fracción de hacienda de San Antonio Atlahuitzia, propiedad de la sucesión del señor Ignacio del Villar, con superficie de 72 Hs. de las cuales 72 Hs. son de riego y 215 Hs. de agostadero laborable; que la citada Sucesión del señor es dueña; además, de los predios denominados

calco, Media Manga, Cebolletas, San Pablo y otros, que se encuentran ubicados dentro del mismo Estado.

Resultando Cuarto.—Con vista de los datos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 21 de marzo de 1933, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, y este funcionario, con fecha 28 del mismo mes y año, dictó su resolución aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo para el poblado de San Pedro Tlachichilco, una dotación total de 407-40 Hs., de las cuales 111 Hs. serían de riego y 296-40 Hs. de agostadero laborable, que deberían tomarse en la forma que sigue: 72 Hs. de riego y 215 Hs. de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia; y 39 Hs. de riego y 81-40 Hs. de agostadero laborable, de la hacienda de Otontepec. La entrega de la superficie concedida se verificó totalmente el 3 de octubre de 1933.

Resultando Quinto.—En el acta levantada el 17 de enero de 1934, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de 28 de diciembre de 1933, los vecinos interesados en la dotación manifestaron su inconformidad tanto con el fallo provisional como con la localización y deslinde de las tierras que les fueron concedidas, en virtud de considerar insuficientes los terrenos de labor que fueron dados para todos los vecinos del lugar.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente, la propietaria de la hacienda de El Abra, señora Modesta García, manifestó que la citada finca no debe contribuir a la dotación que se estudia, por encontrarse a una distancia mayor de 8 kilómetros del poblado gestor, distancia en la cual se encuentran comprendidas otras fincas que deben reportar la afectación necesaria.

Por su parte, la señora Soledad Ponce de de la Concha, propietaria de la hacienda de Otontepec, manifestó que su finca no debe contribuir a la dotación de que se trata, porque el Ingeniero encargado de ejecutar los trabajos técnicos respectivos no la mencionó entre las propiedades afectables, y que, existiendo en colindancia con el núcleo peticionario otros terrenos, éstos deben ser los afectados, de acuerdo con lo prevenido por las disposiciones legales vigentes en la materia, tanto más cuanto que su repetido predio ya fué afectado para dotar en definitiva al poblado de Santa Ana Hueytlalpan.

Resultando Séptimo.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos y de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento, llegándose así al conocimiento de que del número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Local Agraria, deben ser excluidos 18 individuos respecto a los cuales se comprobó que no reúnen los requisitos necesarios para ser dotados, y en cambio, deben ser añadidos 3 que si tienen derecho; por lo que en definitiva el número de dotación que deberá tomarse como base para calcular la dotación que se proyecta será el de 196; que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en condiciones de reportar afectación las siguientes fincas; hacienda de Otontepec, propiedad de la señora Soledad Ponce de de la Concha, que tiene una superficie de 255 Hs. de las cuales 28 Hs. son de riego, 209-40 Hs. de agostadero laborable y 17-60 Hs. ocupadas por el casco de la finca, presa y caminos; la fracción "E" de la hacienda de Atlahuitzia propiedad de la Sucesión del señor Ignacio del Villar, que tiene una superficie de 287 Hs., de las cuales 72 Hs. son de riego y 215 Hs. de agostadero laborable, superficie que se repartirá íntegramente entre los poblados de Santa María Asunción y de San Pedro Tlachichilco, ya que la mencionada Sucesión es propietaria dentro del mismo Estado de los predios denominados Huapalcalco, Media Manga, Cebolletas, San Pablo y otros, y la hacienda de El Abra, perteneciente a la señora Modesta García, que tiene una superficie de 1982-40 Hs. de las cuales 12 Hs. son de temporal, 1445 Hs. de monte y 525-40 Hs. de agostadero para cría de ganado. Que en esta virtud, para constituir el ejido del poblado de San Pedro Tlachichilco, podrán tomarse 8 Hs. de riego y 49 Hs. de agostadero laborable, de la hacienda de

Otontepec, respetándole a su propietaria una extensión de 200-40 Hs., de las cuales 160-40 Hs. serán de agostadero laborable y 20 Hs. de riego, o sea un equivalente de 100 Hs. de riego teórico a que se le reduce, de acuerdo con la parte final de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor; 52 Hs. de riego y 103 Hs. de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, a la que le quedarán 20 Hs. de riego y 112 Hs. de agostadero laborable, que se reservan para la dotación al poblado de Santa María Asunción, en virtud de que a la Sucesión propietaria le quedan otros predios dentro del mismo Estado, en los cuales deberá señalárseles la pequeña propiedad inafectable; y 200 Hs. de monte de la hacienda de El Abra a la que le quedarán 12 Hs. de temporal, 1445 Hs. de monte y 525-40 Hs. de agostadero para cría de ganado, que hacen una extensión muy superior a la pequeña propiedad inafectable.

Con vista de los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el Art. 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de San Pedro Tlachichilco ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 196 capacitados con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Art. 42 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Lo alegado por la señora Modesta García, propietaria de la hacienda de El Abra, no es de tomarse en consideración, porque según datos que obran en el expediente la mencionada hacienda se encuentra dentro del radio legal de afectación y por otra parte, las fincas que la citada ocurrente señala como afectables no pueden serlo sino pequeñas propiedades que deben respetarse.

Asimismo, las alegaciones formuladas por la señora Soledad Ponce de de la Concha, propietaria de la hacienda de Otontepec son de desecharse, porque independientemente de que el Ingeniero encargado de ejecutar los trabajos técnicos relativos no haya mencionado el predio de que se trata entre los afectables, de las constancias que obran en el expediente se deduce que está en condiciones de contribuir para la dotación que se estudia; que por otra parte, los terrenos colindantes con el núcleo peticionario a que se refiere la ocurrente pueden ser afectados por ser pequeñas propiedades.

Considerando Cuarto.—Teniendo en el presente caso como afectables la hacienda de Otontepec, propiedad de la señora Soledad Ponce de de la Concha, la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, perteneciente a la Sucesión del señor Ignacio del Villar, y la hacienda de El Abra, propiedad de la señora Modesta García, estas serán las que contribuyan para la dotación que se estudia, sin perjuicio de las extensiones que conforme al Código Agrario en vigor deben respetarse. Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del citado ordenamiento, procedo modificando la resolución que en este asunto dictó de, modificando la resolución que en este asunto dictó con fecha 28 de marzo de 1933 el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de San Pedro Tlachichilco una dotación total de 412 Hs., de las cuales 60 Hs. serán de riego, 152 Hs. de agostadero laborable y 200 Hs. de monte, que deberán tomarse en la forma que sigue: 8 Hs. de riego y 49 Hs. de agostadero laborable, de la hacienda de Otontepec perteneciente a la señora Soledad Ponce de de la Concha; 52 Hs. de riego y 103 Hs. de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, propiedad de la Sucesión del señor Ignacio del Villar, y 200 Hs. de monte de la hacienda de El Abra, propiedad de la señora Modesta García, destinándose las tierras de labor y laborables para la formación de 34

parcelas, 33 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado y las de monte, para cubrir las necesidades colectivas del núcleo citado; debiendo dejarse a salvo los derechos de los 163 habitantes para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades Agrarias gestionen la ampliación de nuevos centros de población agrícola. En el concepto de que a la hacienda de Otontepec deberá respetarse en todo caso una extensión de 200-40 Hs. de las cuales, 160-40 Hs. serán de agostadero laborable y 20 Hs. de riego, o sea un equivalente para la mínima pequeña propiedad de que habla la parte final de la fracción II del artículo 151 del Código Agrario en vigor.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42, interpretado a "contrario sensu", 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica, en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 28 de marzo de 1933, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos mencionados del poblado de San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 412 Hs. (cuatrocientas doce hectareas) de las cuales 60 Hs. (sesenta hectareas) serán de riego, 152 Hs. (ciento cincuenta y dos hectareas) de agostadero laborable y 200 Hs. (doscientas hectareas) de monte, que deberán tomarse en la forma que sigue: 8 Hs. (ocho hectareas) de riego y 49 Hs. (cuarenta y nueve hectareas) de agostadero laborable, de la hacienda de Otontepec perteneciente a la señora Soledad Ponce de la Concha; 52 Hs. (cincuenta y dos hectareas) de riego y 103 Hs. (ciento tres hectareas) de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzía, propiedad de la Sucesión del señor Ignacio del Villar, y 200 Hs. (doscientas hectareas) de monte de la hacienda de El Abra, propiedad de la señora Modesta García.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 163 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades respectivas gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola, de acuerdo con los términos de la Frac. II del Art. 99 del Código Agrario vigente.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas, en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo pro-

ceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., diciembre 21 de 1935.—El Secretario General, *Chiserio Ullafuerte*. Rúbrica.

Es copia fiel, de la copia de su original.—Pacheco Hgo., enero 3 de 1936.—El Delegado del Depto. Agrario, *Ing. Sadot Ocampo*.

4057
SOLICITUD de Concesión presentada por el C. Francisco Carrasco Alva, para aprovechar aguas de la Laguna de Hueyapan. Hgo. En desarrollo de Fomento Motriz, que se publica para los efectos del Artículo 72 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.

C. SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

El suscrito FRANCISCO CARRASCO ALVA, mexicano vecino de la población de Cuautepec, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, que gestiona por sí de nacionalidad mexicana; recibiendo notificaciones en Av. Independencia No 25 del Mpio. de Cuautepec, Estado de Hidalgo, ante usted respetuosamente exponiendo que desea CONCESION de derechos para utilizar las aguas mansas de la Laguna Huayapan, que existe en el Municipio de Cuautepec del Estado de Hidalgo y que es afuerate de la Laguna de Hueyapan, en la cantidad de 300 (TRECIENTOS SEIS) litros por segundo, durante 365 días en el año comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 9,650,016 metros cúbicos para producción de fuerza. Las aguas se tomarán en la margen izquierda, en el lugar denominado Las Peñitas que dista 100 metros del punto llamado Las Peñitas y se devolverán en el curso de los mismos 100 metros, a la misma corriente, sin mermas ni contaminación. Se trata de producir fuerza motriz para explotación de minerales de hierro. Se trata de una altura de caída de 4 metros, para una potencia efectiva de 12 caballos de vapor, aplicándose la energía a movimiento de maquinaria soplante. Pruebo a usted mi respeto y atenta consideración. Cuautepec, Hgo., a 19 de noviembre de 1935.—F. CARRASCO A.—Rúbrica.—Un sello que dice: Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Sección de Catalogación. Registrada en el Libro de Concesiones, con el No 269 Tacubaya, D. F., diciembre 7 de 1935.—Firma ilegible.

Es copia fiel de su original, que obra en el expediente 21.214(10)5561, debidamente confrontada.

México, D. F., a..... El Oficial Mayor, *Espinoza Castillo*.

CONFRONTARON: César A. Vilasana y Ma. de los Angeles Dávila.

2247

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo. Pachuca de Soto, 19-II-36. Recibo. Instáurese. Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Feb. 19. 1936.

Al centro: San Nicolás, Mpio. de Tenango de Doria, Hgo. a 15 de febrero de 1936.—C Presidente de la Comisión Agraria Mixta. Pachuca, Hgo.

Los vecinos del poblado de San Nicolás, Municipio de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, ante usted respetuosamente exponemos lo siguiente:

Que siendo un grupo de más de cien individuos todos agricultores por lo tanto con derecho a tierra pedimos a usted la restitución de nuestras tierras que malamente se posesionó el señor Santos Patricio, ya muerto, y actualmente viene disfrutando un hijo de nombre Lorenzo Patricio como representante de dos hermanos más, todos ellos de malos antecedentes, como ahora se está impartiendo justicia con nosotros los pobres que no pedimos más que un pedazo de tierra para sostener a nuestras familias, esperamos vernos favorecidos con lo que justamente solicitamos, pidiendo desde luego se comisione un Ingeniero para proceder a los trabajos necesarios y así mismo se dé entrada a nuestra solicitud para formar nuestro expediente.

Con todo nuestro respeto protestamos a usted nuestros agradecimientos por la atención que esta le merezca, firmándola una parte de los numerosos compañeros.—Atentamente.—Mariano Antonio, José Cruz, Carlos Patricio. Rúbricas.

- c. c. al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—c. c. al C. Jefe del Dpto. Agrario.—México, D.F.—c. c. a la Confederación Campesina Mexicana.—Balderas 76.—México, D.F.—Federico Cajero, Eugenio Ventura, Alfredo José, Evaristo Teodoro, José Antonio, Pánfilo Cajero, José Evaristo, Cristóbal Santiago, Regino Patricio, Manuel Santiago, Margarito José, Miguel Plata, Nata Modesto, Pánfilo Melitón, Tomás Mérida, José Cajero, Antonio García, Macario José, Evaristo Santiago, Mariano Patricio, Evaristo Patricio, Nicolás López, Cristóbal Santiago. Rúbricas.—1 Antonio Patricio, 2 Julio Patricio, 3 Faustino López, 4 José Teodoro, 5 José Teodoro, 6 Marcelino Teodoro, 7 Evaristo Antonio, 8 Porfirio José, 9 Evaristo José, 10 Próspero Patricio, 11 Santos Patricio, 12 Rafael Melo, 13 Felipe Gómez, 14 José Manuel, 15 Rafael José, 16 Felipe José, 17 José M^o Candelario, 18 Felipe Victoriano, 19 Cornelio José, 20 Antonio José, 21 Evaristo Candelario, 22 Leobardo Mendoza, 23 Julio Mendoza, 24 Manuel Mendoza, 25 Antonio Nicolás, 26 Julio Nicolás, 27 José Gómez, 28 Nicolás Gómez, 29 Ignacio Trinidad, 30 Macario Valerio, 31 Clemente Cajero, 32 José García, 33 Antonio Nicolás, 34 Julio Nicolás, 35 Miguel Pérez, 36 Francisco Santiago, 37 José Santiago, 38 Pánfilo Santiago, 39 Licoria Gómez, 40 José Santiago, 41 José Nicolás, 42 José Modesto, 43 Emiliano Modesto, 44 Cristóbal Modesto, 45 José López, 46 Mariano

- Guzmán, 47 José Trinidad, 48 Ismael Candelario, 49 Juan Ignacio, 50 Manuel Ignacio, 51 Toribio Melo, 52 Faustino Modesto, 53 Federico Modesto, 54 Evaristo Modesto, 55 Porfirio Calixto, 56 Cornelio Calixto, 57 Faustino Calixto, 58 Camilo Alejo, 59 Reyes Alejo, 60 Leonilo Caciato, 61 José Felipe, 62 Victoriano Alejo, 63 Victoriano Calixto, 64 Marcos García, 65 Gregorio Plata, 66 Antonio Cajero, 67 Felipe Cajero, 68 Camilo Calixto, 69 Margarito Calixto, 70 José Patricio 2º, 71 Macario Patricio, 72 Juan Patricio, 73 Juan Melitón, 74 José Patricio 3º, 75 Martín Nicolás, 76 José Arnulfo, 77 Manuel Arnulfo, 78 Nicolás Antonio, 79 Manuel Antonio, 80 Epifanio Antonio, 81 Cristóbal Dolores, 82 Julio Valentín, 83 José Patricio 5º, 84 Marcelino Morelos, 85 Evaristo Remigio, 85 Evaristo Candelario, 86 Felipe Candelario, 87 Maximino Domingo, 88 Abundio Candelario, 89 Francisco López, 90 Miguel López, 91 Gregorio Candelario, 92 Evaristo Nicolás, 93 Antonio Candelario, 94 Apolinar Actopan, 95 Mariano Actopan, 96 Pánfilo Patricio, 97 Hipólito Patricio 2º, 98 José Mundoño, 99 Evaristo Mundoño, 100 Faustino López 2º, 101 Antonio Mundoño, 102 Santos Patricio 2º.—Huellas dactil.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 21 de febrero de 1936.—Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega.

GOBIERNO FEDERAL.

3921

REGLAMENTO de los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo.

Artículo 1o.—Para ser Inspector Federal Honorario del Trabajo, se requiere:

- a).—Ser mexicano por nacimiento.
- b).—Haber cursado cuando menos la enseñanza primaria.
- c).—No haber sufrido penas por delitos graves del orden común.
- d).—Tener conocimiento del movimiento social de México durante los últimos cien años.
- e).—Conocer la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 2o.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo, que siempre deberán someterse a las disposiciones reglamentarias que dicte este Departamento, tienen dos clases de funciones:

- a).—Colaborar en la educación social de la clase trabajadora.
- b).—Vigilar que en los centros de Trabajo de jurisdicción federal, se cumplan las leyes y disposiciones del ramo.

Artículo 3o.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo colaborarán en la educación social de las clases trabajadoras y para ese efecto

deberán dar conferencias e ilustrar a los trabajadores sobre los derechos y obligaciones que deriven de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos sobre riesgos profesionales y manera de evitarlos; higiene personal y salubridad en las habitaciones; sobre los inconvenientes y perjuicios que se deriven del uso de las bebidas embriagantes y drogas enervantes; auxilios a los accidentados, deportes y en general todo lo que contribuya a su progreso material y moral.

Artículo 40.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo como colaboradores de la obra educativa para facilitar la instrucción general de los trabajadores de su jurisdicción y la especialización de los mismos en las actividades propias de su trabajo, darán a conocer libros, revistas y periódicos, estadísticas, etc., que tiendan a esa finalidad, indicándoles el orden en que deben consultarse.

Artículo 50.—Los Inspectores Federales Honorarios de Trabajo, para desarrollar en los trabajadores el espíritu de ahorro y previsión, les instruirán sobre la forma de organizar cooperativas, cajas de ahorros, industrias en común, haciéndoles ver las ventajas que reportan y la necesidad de obtener cierta independencia económica.

Artículo 60.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo visitarán periódicamente los centros de trabajo, para comprobar si se ha cumplido en ellos con las prescripciones legales y reglamentarias de la Ley. Podrán efectuar visitas por orden del Departamento, o a solicitud de parte, previas instrucciones que reciban de los Inspectores Federales de su jurisdicción y ateniéndose estrictamente a las instrucciones que en cada caso reciban. En todos aquellos asuntos en que tengan intervención, rendirán inmediatamente informe al Departamento o al Inspector Federal que los haya comisionado.

Artículo 70.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo, tienen obligación:

I.—De rendir un informe mensual al Departamento de las labores que hayan desarrollado.

II.—De informar respecto a la necesidad de la creación de nuevas escuelas para los hijos de los trabajadores.

III.—De informar acerca de las empresas que estén obligadas a sostener los estudios técnicos e industriales o prácticos, de uno o más trabajadores o de hijos de éstos.

IV.—De llevar un registro de las Industrias que existen en su jurisdicción, clasificando las técnicas, las a domicilio y los telares familiares, de las agrupaciones obreras o patronales y finalmente, de las mejoras que se introduzcan en las fabricas y de los cambios en la maquinaria.

V.—De formar el censo de los trabajadores de su jurisdicción, clasificándolos según la industria a que pertenezcan e indicando el número de los sin trabajo.

VI.—De registrar las fluctuaciones en los salarios de la región, procurando precisar las condiciones económicas que las motivan; propondrán las medidas que estimen oportunas para

el mejoramiento de la industria y de sus trabajadores.

VII.—De llevar un registro de los accidentes de trabajo, indicando sus causas; de las enfermedades profesionales, investigando si se observan las medidas prescritas por la Ley y sus reglamentos.

VIII.—De informar al Departamento sobre la existencia de calderas instaladas en los centros que visiten, expresando si están o no registradas y las fechas de las visitas periódicas reglamentarias que les hubieren practicado.

IX.—Auxiliar a los maestros federales en asuntos relativos.

Artículo 80.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo, serán auxiliares de los Inspectores Federales en los asuntos que estos les encomienden y se sujetarán estrictamente a las instrucciones que reciban.

Artículo 90.—Los Inspectores Federales Honorarios colaborarán igualmente con los Inspectores del Trabajo Locales, procurando en todos los casos armonizar ambas jurisdicciones.

Artículo 10.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo serán responsables:

I.—Por la falta de cumplimiento, por exceso u omisión de las instrucciones que reciban.

II.—Por no rendir oportunamente los informes a que se refiere el artículo 70.

III.—Por no cumplir eficazmente las obligaciones que les imponen los artículos 50. y 60.

Artículo 110.—Los Inspectores Federales Honorarios del Trabajo serán nombrados y removidos libremente por el C. Jefe del Departamento de Trabajo.

México, D. F., 4 de marzo de 1936.—El Jefe del Departamento del Trabajo, Lic. Genaro Vázquez.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. NOTIFICACION.

Sra. Mary Helen Mc. Philips de Patterson.

John Edgar Patterson, ha presentado ante este Juzgado demanda de divorcio necesario en contra de usted en virtud de ignorarse domicilio de conformidad artículo 82 Código de Procedimientos Civiles se le emplaza por medio de Edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en el Diario Oficial y en el "Nacional" de la Ciudad de México, para que conteste demanda, quedando copias de ley a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Zimapan, Hgo., a 2 de marzo de 1936.—El Secretario Daniel Sánchez G.

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, marzo 2 de 1936.—Recibido, marzo 8 de 1936.

3353

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

En los autos del juicio sumario hipotecario GUILLERMO PLATA Y SOCIOS Vs. LIC. GUILLERMO CASTILLO NAJERA, el Ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito señaló el local de este Juzgado y las once horas del séptimo día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial lo que se hará por tres veces consecutivas de siete en siete días, así como en el «Deportes» de la Ciudad de Pachuca, para que tenga lugar en primera almoneda el remate del Rancho de «CUAUTLATILPAM», de esta comprensión que tiene los linderos siguientes: Norte, Rancho de Tepatlaxco; Sur, terrenos del pueblo de Almoloya y Rancho de Avilez; Este, con la Hacienda de Buenavista; y Oeste, con el mismo Rancho de Avilez.

Servirá de base para el remate la cantidad de TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, valor fiscal.

SE CONVOCAN POSTORES.
Apam, Hgo. 11 de marzo de 1936. — El Secretario, *Francisco Galindo Valencia*, 3-3
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 18 de 1936. — Recibido, marzo 20 de 1936.

Notifícoles ustedes, efectos auto anterior, publicándose en «El Observador» substitución «Yunque», empiéndolos juicio.
Pachuca, abril 4 de 1936. — El Actuario del Juzgado, *B. Lecona*, 6-1

3838

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócase a los que crean tener derecho a la herencia de TULLIO MUNOZ, para que los deduzcan ante este Juzgado dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial del Estado», debiendo insertarse también tres veces en periódico «Deportes».

Pachuca, Hgo., marzo 24 de 1936. — El Actuario, *J. B. Lecona*, 3-2
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 30 de 1936. — Recibido, marzo 31 de 1936.

3976

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócase a los que crean tener derecho a la herencia del Lic. Leonides Barranco Pardo, para que los deduzcan ante este Juzgado dentro de 30 días siguientes a la tercera publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, debiendo insertarse también tres veces en periódico «Deportes».

Pachuca, Hgo., marzo 31 de 1936. — El Actuario, *F. B. Lecona V.*, 3-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 1º de 1936. — Recibido, abril 2 de 1936.

3902

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE TULANCINGO. REMATE.

En juicio ejecutivo mercantil seguido en este Juzgado Conciliador por Rufina Hernández viuda de Delgadillo contra Dolores Leon Juárez, mándase sacar a remate la casa número cincuenta y cinco de la calle de Doria de esta Ciudad, perteneciente a la segunda, que linda por el Norte, con casa testamentaria Señora Escorcia; por el Oriente, con avenida Luis Ponce; por el Sur, con propiedad de Samuel de la Torre y por el Poniente, con propiedad de Macaria Rogelio, señalándose para la primera almoneda las once horas del duodécimo día hábil siguiente a la última publicación oficial de este edicto, sirviendo de base para las posturas la cantidad de quinientos pesos; lo que se publica en demanda de postores.

Tulancingo, marzo veintisiete de mil novecientos treinta y seis. — *José García Ruiz*, Srío., 3-2
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 27 de 1936. — Recibido, abril 1º de 1936.

4143

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

En el juicio intestamentario a bienes del finado señor Alfredo Islas, el Juez del conocimiento mandó citar a las personas comprendidas en el Artículo 1522 de Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios que tendrá lugar el sexto día hábil después de la última publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tulancingo, 30 de marzo de 1936. — *Sadot F. Ruiz*, 3-1
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 31 de 1936. — Recibido, abril 7 de 1936.

4066

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Señores Rómulo Silva padre e hijo:
Ante Juzgado Civil Pachuca, promueve juicio contra ustedes, Lic. Castelán Melo reclamando pago honorarios devengados, patrocinándolos hipotecario versus Hoyos Hermanos, mandándose:

Pachuca, 28 de enero de 1936. — Téngase por presentado al señor Lic. Carlos Castelán Melo con la anterior demanda, anexos y copias que acompaña. Regístrese. Córrese traslado de la misma a los señores Rómulo Silva padre e hijo, por medio de edicto que por seis veces consecutivas publicaráse en «El Yunque» editándose esta publicación dentro de tres días siguientes a la última publicación en el segundo de los periódicos mencionados, quedando en este Juzgado, a disposición de los demandados en este Juzgado, a disposición de los demandados en este Juzgado, las copias del traslado. Notifíquese. — *Fernando J. Espinosa*, Srío., 3-1
Regístrase.

DIVERSOS

4158

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.
Sección Ejecutiva.

333.51 (04) / 56807.

CEDULA DE NOTIFICACION.

AL SEÑOR JORGE DEVARIS:

Por ignorarse su domicilio y de conformidad con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, supletorio de

la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, por la presente se le notifica del adeudo y multas que en cantidad de \$ 72,903.70, SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS, 70/100 tiene pendiente con el Fisco Federal, por concepto de Impuestos omitidos y diversas infracciones a la Ley de Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, según expedientes que bajo los números siguientes se le han instruido: 333.5(04) / 56807, 333.5(08) / 56818, 56819 y 56820, concediéndole, de acuerdo con los artículos 16 y 33 de la Ley del Jurado de Infracciones Fiscales, un plazo de 15 días que comenzará a contarse a partir del día siguiente de la última publicación que se hará por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de treinta en treinta días, de conformidad con el artículo 125, del propio Código, para que ejercite sus derechos en la forma que estime conveniente, apercibiéndolo que se procederá al requerimiento de pago si transcurrido ese plazo no presenta oposición al cobro.

Pachuca, Hgo., a primero de abril de 1936. — El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza*. — U-u-24. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 6 de 1936. — Recibido, abril 7 de 1936.

4047

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que para el día veinte del próximo mes de abril a las once horas y en los estrados de esta oficina tendrá verificativo la Cuarta Almoneda en calidad de remate de la fracción número dos de la ex-Hacienda de Dehodé ubicada en esta jurisdicción embargada al señor Raúl García por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado, siendo posturas admisibles las que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$ 2,967.84 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS), que resultan después de hecha la deducción de Ley.

Ixmiquilpan, Hgo., a 30 de marzo de 1936. — El Administrador de Rentas, *Petronilo Otamendi*. 1-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, marzo 30 de 1936. — Recibido, abril 4 de 1936.

3984

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES

AVISO.

TERCEAVA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el día veintiuno de abril próximo tendrá verificativo, a las diez horas, en los estrados de esta Recaudación de Rentas la treceava almoneda de remate del predio rústico denominado "El Chicote", ubicado en la fracción de El Limoncito de este Municipio, embargado a la señora Beatriz Esquivel por adeudo que reporta al Fisco del Estado, siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA PESOS, OCHO CENTAVOS, valor que resulta después de haber hecho la doceava deducción legal del diez por ciento.

Por el presente se cita a la interesada para que haga uso del derecho que le concede el artículo 156 de la Ley 523.

Pisaflores, Hgo., marzo 24 de 1936. — El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores*. 1-1

Recaudación de Rentas. — Pisaflores. — Derechos enterados, marzo 24 de 1936. — Recibido, abril 2 de 1936.

3931

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México D. F. — Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Exp. 333.50(08) / 4007.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

REMATE.

DECIMA SEGUNDA ALMONEDA

A las once horas del día veinte del mes de abril de mil novecientos treinta y seis, se rematarán al mejor en el local que ocupa esta Oficina, la FRACCION PRIMERA DEL RANCHO "LA PROVIDENCIA" ubicado en el Municipio de "LA REFORMA, HGO." perteneciente al Sr. Aurelio Aguilar, deudor(es) del Erario Federal por concepto de Multas por Inf. a la Ley de Pulques.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas, en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 2,980.29 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 29/100) ya hecho el descuento del 10% siendo postura legal la que cubra las 2/3as. partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente así como a los acreedores que hubiere.

Lo que se publica en demanda de postores. Pachuca, Hgo., a 26 de marzo de 1936. — El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza*. — (U-u-24) 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 1º de 1936. — Recibido, abril 2 de 1936.

4149

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

DE APAM.

AVISO.

SEPTIMA ALMONEDA.

El día 14 del actual a las diez horas, en el Despacho de esta Administración, tendrá verificativo la séptima almoneda de remate de la Hacienda de Zotoluca de esta jurisdicción, embargada a la señora María Carpio Viuda de Veloz y Jesús y Luis Veloz Carpio por adeudo de contribuciones al fisco del Estado. Serán posturas admisibles las que conforme a la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$150,829.65 cs. (Ciento Cincuenta Mil Ochocientos Veintinueve Pesos, Sesenta y Cinco Centavos), que resultan hechas las deducciones de ley.

Se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Apam, Hgo., abril 3 de 1936. — El Administrador de Rentas, *Enrique Sánchez*. 1-1

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, abril 3 de 1936. — Recibido, abril 7 de 1936.

TALLERES TIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO